

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 99

TEGUCIGALPA, AGOSTO 30 DE 1893.

NUMERO 981.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS de las sesiones del Congreso Nacional.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo por el que se nombra Contador 2.º de la Oficina General de Cuentas, al Señor Licenciado Don Adán Matute Brito.—Acuerdo por el que se nombra Administrador de Rentas de la Aduana de la Ceiba á Don José María Agüero.—Acuerdo por el que se nombra Contador Vista de la Aduana de Puerto Cortés, á Don Manuel Montes.—Acuerdo por el que se apueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el General Don Alejandro Urrutia.—Acuerdo por el que se nombra á Don Camilo Pereira, Receptor del círculo de El Rosario.—Acuerdo por el que se nombra á Don Inocente Morales, Receptor del círculo de Siguatepeque.—Acuerdo por el que se emiten varias disposiciones sobre Hacienda.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Sesión del diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Diputado Williams.

Concurrieron los Representantes Alvarado, Alvarado Guerrero, Bendaña, Cabrera, Castillo, Carrasco, Cobos, Córdova, Chacón, Ferrera Vargas, Flores, González, Guirist, López, Maradiaga, Matute, Mejía, Pineda (Don Anselmo), Pineda (Don Rodolfo), Quirós, Sánchez, Trejo, Vásquez, Zelaya, Zelaya Vijil, Zúniga y los Secretarios Soto y Barahona.

Dejó de concurrir, con excusa, el Diputado Agüero.

I.—Se aprobó sin discusión el acta de la sesión anterior.

II.—Se dió cuenta con un escrito de Don Alonso Valenzuela, comerciante de la ciudad de Comayagua, en el cual solicita se le dé en arriendo la sección del ferrocarril de Puerto Cortés á San Pedro Sula, expresando las cláusulas del contrato que pretende se celebre con tal fin. Tomada en consideración la solicitud, se mandó pasar á comisión compuesta por los Representantes Carrasco, González y Guirist.

III.—Continuada la discusión pendiente sobre el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, el Diputado Barahona

dijo: que modificaba su moción acerca de dicho artículo, limitando á tres días el término á que la indicada moción se refiere, y propuso á la Cámara que el artículo que se debate sea redactado en los términos siguientes: "Art. 12.—Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al respectivo oficial del Ministerio Público, y se dejarán los autos en la Secretaría del Tribunal por el término común de tres días, etc." que indudablemente la Corte Suprema tuvo en mira redactarlo de una manera análoga, según se deja ver en el artículo 13 de su proyecto, en el cual se refiere al término de seis que no señaló en el 12.

Se tomó en consideración lo mocionado por el Representante Barahona, y, disentido con el artículo de ambos proyectos, se recibió votación nominal, resultando aprobado por mayoría absoluta de votos el artículo del proyecto de la Corte Suprema.

Se dió lectura y puso á discusión el artículo 13 de ambos proyectos, y, sin objeción, fué aprobado el de la Corte Suprema por 24 votos contra 5 á favor del artículo de la Comisión.

Se suspendió la sesión. Abierta nuevamente, se puso á discusión el artículo 14, y, sin ella, fué aprobado el artículo del proyecto de la Corte por 23 votos contra

Puesto á discusión el artículo 15, el Diputado Barahona dijo: que cuando se discutió el artículo 2.º expresó las razones por las cuales era de parecer que mediante una reforma debía aceptarse el artículo que se debate, y que fundado en tales razones proponía á la Cámara, que la multa fuera de diez á trescientos pesos y sólo imponible á las partes á quienes se denegase el amparo en el caso de solicitarlo con notoria falta de derecho.

Hizo moción en este sentido, y tomada en consideración, el Representante Pineda (Don Anselmo), excitó al mocionante para que redactase el artículo en los términos concretos de su moción.

El Representante Vásquez dijo: que el hecho de que en el artículo 2.º, aprobado, se hiciera referencia al artículo en discusión, no implicaba que la Cámara estuviese obligada á aceptar éste: que cuando se discutió el artículo 2.º se dijo que podría modificarse y aun suprimirse el artículo 15: que le ha parecido que tal supresión está de acuerdo con la índole de esta ley, porque la pena en él impuesta es una amenaza para el que va á un Tribunal á pedir amparo en nombre de un tercero: que en aquella discusión el Representante

Agüero había expresado, con mucho acierto, la idea de que esa pena es innecesaria, y que la denegación del amparo es una sanción más que suficiente para el que, sin justicia alguna, lo haya solicitado; y concluyó pidiendo la supresión del artículo.

El Representante Barahona, en atención a la excitativa del Diputado Pineda, formuló el artículo en los términos siguientes: "Art. 15.—Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos y de autos apareciere que se solicitó con notoria falta de derecho, se condenará á la parte que lo haya promovido, en una multa de 10 á 300 pesos, según sus circunstancias pecuniarias." Y respecto de las objeciones del Representante Vásquez, manifestó: que nosotros debíamos aprovechar los dictados de la experiencia en esta materia: que un distinguido magistrado mejicano recomienda, como muy necesaria la imposición de la multa cuando el amparo se solicite con notoria falta de derecho, fundándose en que, cuando la Suprema Corte Federal, creyendo obrar liberalmente no ha aplicado la multa de ley en tales casos, el abuso de dicha institución ha adquirido proporciones alarmantes en aquella República.

Vásquez dijo: que no era argumento la referencia que hacía Barahona á la ley mejicana, porque es bien sabido que las leyes no se trasplantan de país á país, sino que se adaptan á sus costumbres y condiciones particulares, y que, además, sería muy difícil determinar cuándo hay notoria falta de derecho.

Los dos contendientes hicieron uso, una vez más de la palabra, aclarando sus opiniones.

El Diputado Córdova dijo: que no estaba de acuerdo con ninguno de los Representantes que le han precedido en el uso de la palabra: que no estaba de acuerdo con el Diputado Vásquez, porque suprimir el artículo equivale á abrir la puerta á solicitudes que tal vez no tengan ningún viso de justicia, y á establecer una especie de privilegio en favor de los criminales; pero así también es cierto que habrá muchos casos en que un individuo, por temor á la multa, aunque tenga razón suficiente, se abstenga de pedir el amparo: que se ha dicho que la pena está en la denegación del recurso, lo cual en parte es cierto; pero también habrá casos en que esa denegación no sea pena, como cuando se solicita el amparo con la convicción de que hay notoria falta de derecho: que no estaba de

acuerdo con el Diputado Barahona, porque, aunque es cierto lo que ha dicho, de ser razonable que al litigante temerario se le condene en costas. Tales costas son las mismas para todos, no se doblan ni se triplican porque alguno sea más rico que otro: que la Corte Suprema tuvo razón al señalar una cantidad dentro de la cual debía fijarse la multa, porque no concretaba el caso en que debía imponerse; pero fijándose el caso para cuando hay notoria falta de derecho, le parecía que debe ser una la multa, y así, propuso que se establezca una pena fija para todos los casos, sin atender á las condiciones pecuniarias del individuo, porque ella será por un solo motivo; é hizo moción para que se fijen cien pesos como pena impuesta al que solicite el amparo con notoria falta de derecho.

El Diputado Barahona combatió la moción del Representante Córdova como contraria á la igualdad que exige que al pobre se le aplique una multa menor que al rico. El Representante Quirós manifestó: que había oído con atención los razonamientos de Barahona y Córdova, y no aceptaba ninguno de ellos: que se inclinaba por Vásquez: que se trataba de dar una ley para garantía de los ciudadanos y que esa multa era una restricción: que era suficiente pena la denegatoria del recurso: que hay que dejar la ley amplia, clara y moral.

El Diputado Ferrera Vargas manifestó: que en su concepto, la Ley de Amparo debe darse sin ninguna restricción, porque esas restricciones, tratándose de la garantía de la libertad personal, venían á nulificar el recurso ó á adulterar el amparo en su esencia.

El Diputado Castillo dijo: que para salvar algunas dificultades, le ha parecido conveniente formular el artículo en estos términos: "Artículo 15.—Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por notoria falta de derecho para solicitarlo, se condenará á la parte que lo haya promovido en una multa de cincuenta á doscientos pesos, conmutable con un día de reclusión por cada peso:" que así se salvaba la dificultad apuntada por el Diputado Córdova y se impedía que la multa se impusiese sólo al que pueda pagar; y tratándose de legislar, debía tenerse presente el principio de igualdad; é hizo moción para que el artículo se aceptase en la forma redactada por él. Su moción fué tomada en consideración y puesta á debate.

El Diputado Vásquez dijo: que las sucesivas discusiones y lo manifestado por los Diputados Córdova y Castillo daban más luz é indicaban que debía suprimirse el artículo 15: que ya oía hablar de reclusión y aun de presidio para el que solicitase el amparo: que siempre se ha ostentado como primordial derecho, el de petición, del cual era un desenvolvimiento el de solicitar amparo: que si se imponía esa multa y, además, se convertía en la de reclusión ó prisión, se erigiría el amparo en un verdadero delito creado por esta ley que si eso sucediese, habríamos retrogradado, pues hemos tenido establecido ese recurso, aunque con reglamentación imperfecta, y no se ha impuesto pena á ningún solicitante,

á pesar de lo cual, ningún Tribunal se ha visto abrumado con solicitudes de esta especie: que lo mismo sucederá en este caso, pues es de presumirse que nadie solicite el amparo sin tener motivo para ello.

El Diputado Barahona dijo: que no era para que no se aumentara el trabajo de los Tribunales que debía imponerse la multa, sino para que la malicia de los litigantes no convirtiera el amparo en un medio de eludir obligaciones legítimas, cual sucedería si por ejemplo, se interpusiera dicho recurso á fin de retardar el cumplimiento de una resolución judicial, en que se ordenara el pago de una suma determinada, alegando falsamente que tal resolución se fundaba en una ley retroactiva.

Suficientemente discutidos el artículo y las mociones, se recibió votación, de la cual resultó que 14 Diputados opinaron por la supresión del artículo, 8 por él con la moción del Diputado Barahona, 5 por el artículo literal del proyecto, uno por la moción del Diputado Córdova y otro por la moción del Diputado Castillo; no recayendo, en consecuencia, resolución sobre ninguno de los puntos votados. Se levantó la sesión.

V. WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,
D. S.

SOTERO BARAHONA,
D. S.

Sesión del diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Diputado Williams.

Concurrieron los Diputados Alvarado, Alvarado Guerrero, Bendaña, Cabrera, Castillo, Carrasco, Cobos, Córdova, Chacón, Ferrera Vargas, Flores, González, Guirist, López, Maradiaga, Matute, Mejía, Pineda (Don Anselmo), Pineda (Don Rodolfo), Quirós, Sánchez, Trejo, Vásquez, Zelaya, Zelaya Vijil, Zúñiga y los Secretarios Soto y Barahona.

Dejó de asistir, con excusa, el Diputado Agüero.

Se aprobó, sin discusión, el acta de la sesión anterior.

Continuó el debate sobre el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que literalmente dice:

"Art. 15.—Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo haya promovido en una multa de cincuenta á quinientos pesos, salvo el caso de notoria insolvencia, á juicio del Tribunal,"

y las mociones de los Representantes Barahona, Castillo y Córdova, hechas en la sesión anterior; y declaradas suficientemente discutidas, resultó, por mayoría absoluta de votos, que debía suprimirse dicho artículo.

El Diputado Barahona hizo moción á fin de que, reconsiderando el artículo 2.º de la ley mencionada, se autorice á la Secretaría para que suprima la parte en que ese artículo establece que los individuos que sin poder, soliciten el amparo á favor de otros, contraen la responsabilidad determinada en el artículo 15, cuya supresión acaba de votarse.

Tomada en consideración y puesta á debate la moción expresada, alternaron en el uso de la palabra los Representantes Vásquez y Quirós, sosteniendo el segundo que debía aprobarse dicha moción, y manifestando Vásquez: que no atacando la moción del Diputado Barahona el fondo del artículo 2.º de esta ley, le parecía improcedente reconsiderarlo; pudiendo la Secretaría suprimir las palabras del artículo 2.º que se refieren á la responsabilidad prescrita por el artículo 15 suprimido.

Discutida suficientemente y tomada votación nominal, resultó aprobada por mayoría absoluta de votos.

Puesto á debate el artículo 16 del proyecto de la Corte y 15 de la Comisión, que respectivamente dicen:

"Art. 16.—Contra la sentencia de la Corte Suprema no hay recurso alguno.

"Art. 15.—Contra la sentencia de la Corte Suprema no hay recurso alguno, excepto el de acusación." fué aprobado el de la Comisión por 23 votos contra 4 en favor del de la Corte y dos en el sentido de que se suprimiera tal disposición. Se suspendió la sesión.

Reanudada, se puso á discusión el artículo siguiente, concebido en estos términos: "La ley que se pronuncie la sentencia, se devolverá al Tribunal de 1.ª Instancia los autos, con testimonio de ella para su ejecución; y fué aprobado por unanimidad de votos.

En seguida se leyeron y pusieron á discusión los artículos siguientes del proyecto de la Corte y de la Comisión:

"Art. 18.—El Tribunal hará saber, sin demora, la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

"Art. 17.—El Tribunal hará saber sin demora la sentencia al quejoso, á la autoridad que hubiere ordenado el acto que constituye la violación, si hubiere tiempo, y funcionario ó agente encargado de su inmediata ejecución; y si dentro de veinticuatro horas, esta autoridad, funcionario ó agente no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato; requiriéndolo en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

"Si la autoridad, funcionario ó agente ejecutor de la ley ó acto reclamado, no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con el mismo.

"Si el caso fuere urgente, ó el daño irreparable, ó trascurre el término señalado por el Tribunal al superior, sin que la sentencia se cumpla, el Tribunal usará de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales sobre la fuerza pública, requiriendo su auxilio, y, en caso de ser inú-

tiles estos medios, requerirá el auxilio de los ciudadanos, para ejecutar el fallo;" y el Representante Quirós manifestó: que aunque el artículo formulado por la Comisión estaba inspirado en ideas muy levantadas, no era practicable entre nosotros, y por consiguiente, opinaba que se aceptara el del proyecto de la Corte.

El Diputado Vásquez hizo moción sobre que se suprimiera, al artículo del proyecto de la Comisión, la parte que dice:—"y, en caso de ser inútiles estos medios, requerirá el auxilio de los ciudadanos, para ejecutar el fallo;" pues debiendo estar en armonía el artículo que se discute con otros ya aprobados, debía aceptarse el de la Comisión con la reforma que propone.

Considerada y puesta á debate la moción, el Diputado Quirós manifestó estar enteramente de acuerdo con el Señor Vásquez.

Discutidos suficientemente y tomada votación nominal, fué aprobado el artículo de la Comisión, con la supresión referida, por mayoría absoluta de votos.

Se leyó y puso á discusión el artículo 19 del proyecto de la Corte, concebido en estos términos:

"Art. 19.—Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo si el caso lo permite, dentro de seis días, el Tribunal dará aviso al Presidente de la República, quien cumplirá con la obligación que le impone el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales;"

fué aprobado por mayoría absoluta de votos. Puestos á debate el artículo 20 del proyecto de la Corte redactado así:

"Art. 20.—Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedase consumado de un modo irremediable, el Tribunal encansará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 23 de la Constitución, dará cuenta á la Corte Suprema, y ésta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones,"

y el 18 del proyecto de la Comisión, en estos términos:

"Art. 18.—Si no obstante los procedimientos del Tribunal, el fallo quedare sin efecto ó consumado el mal que se trataba de impedir por causa de la oposición, el mismo Tribunal encansará desde luego á los culpables de ésta, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan; á menos que gocen el derecho establecido por el artículo 23 de la Constitución, en cuyo caso dará cuenta á la Corte Suprema, para que ésta lo haga á su vez con el Congreso Nacional en sus próximas sesiones y dentro de los ocho primeros días de su instalación.

Toda omisión culpable del tribunal ejecutor, constituirá motivo suficiente para que la Corte Suprema lo mande enjuiciar;" fué aprobado el último sin discutirse, por 17 votos contra 12.

Sin discusión fueron aprobados por mayoría de votos, los artículos 21 y 22 del proyecto de la Corte, que dicen así:

"Art. 21.—Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 18, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encansados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior."

"Art. 22.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución."

A petición del Representante Barahona se hace constar que él votó contra los artículos 19, 20 y 21 que han sido aprobados, en razón de estar comprendidos en los artículos 17 y 18 de proyecto de la Comisión, que habían sido ya aceptados por la Cámara.

Se suspendió la sesión.

Puestos á debate el artículo 23 del proyecto de la Corte Suprema, que dice así:

"Art. 23.—Los términos que establece esta ley, son fatales, y su simple lapso, sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

"Al espirar el término de un traslado, el Tribunal de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse, aunque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Corte Suprema."

y el 20 de la Comisión, así:

"Art. 20.—Los términos que establece esta ley, son fatales, y su simple lapso, sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad para el tribunal que incurra en la omisión.

"Al espirar el término de un traslado, el tribunal de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse, aunque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Corte Suprema."

el Representante Barahona dijo: que la parte de dichos artículos en que se previene que el tribunal, "al espirar el término de un traslado, de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse, aunque no asistan las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Corte Suprema," está en completa contradicción con la del artículo 2.º en que establece que los juicios de amparo "se seguirán á petición de la parte agraviada, ó de cualquiera en su nombre sin necesidad de poder"; y que, en consecuencia, hacia moción para que en el artículo que se discute se suprimiera dicha parte.

Tomada en consideración y puesta á debate la moción del Diputado Barahona, tomaron parte en él los Representante Soto, Barahona y Vásquez; el segundo en apoyo de su moción y los demás combatiéndola.

Tomada votación nominal, resultaron 9 votos por el artículo de la Comisión, 9 por el del proyecto de la Corte y 10 por el de dicho tribunal con la supresión indicada por Barahona. No hubo en consecuencia resolución.

Se levantó la sesión.

V. WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,

D. S.

SOTERO BARAHONA,

D. S.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA

Acuerdo por el que se nombra Contador 2.º de la Oficina General de Cuentas al Señor Licenciado Don Adán Matute Brito.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 25 de 1893.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la honradez y aptitudes del Señor Licenciado Don Adán Matute Brito,

ACUERDA:

Nombrarlo Contador 2.º de la Oficina General de Cuentas, con el sueldo de cien pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdoba.

Acuerdo por el que se nombra Administrador de Rentas de la Aduana de La Ceiba á Don José María Agüero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 25 de 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á Don José María Agüero, Administrador de la Aduana de La Ceiba, con el sueldo de doscientos pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdoba.

Acuerdo por el que se nombra Contador Vista de la Aduana de Puerto Cortés, á Don Manuel Montes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 25 de 1893.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la honradez y aptitudes del Señor Licenciado Don Manuel Montes,

ACUERDA:

Nombrarlo Contador Vista de la Aduana de Puerto Cortés, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdoba.

Acuerdo por el que se aprueba una contrata de agüero celebrada entre el Director General de Rentas y el General Don Alejandro Urrutia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 26 de 1893.

Vista la contrata que á la letra dice:—"O. Loreto Mazier, Director General de Rentas de la República, por una parte, y el General Don Alejandro Urrutia, agricultor y vecino de Yuscarán, por otra, han celebrado el contrato siguiente.

"1.º Urrutia se compromete á entregar por su cuenta y riesgo en el depósito de Yuscarán, el minimum mensual de dos mil botellas de agüero, procedente de la fábrica que tiene situada en la jurisdicción del pueblo de El Paraíso, departamento del mismo nombre.

"2.º El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia, y cada botella debe contener veinticuatro onzas castellanas.

"3.º El Señor Urrutia dejará á favor de la Hacienda Pública un 4 p.º sobre el total de sus introducciones para hacer frente á las mermas del depósito, el cual se liquidará cada mes, rebajando su importe de lo que la Dirección tenga que satisfacerle por la venta de su licor.

"4.º El Señor Urrutia se obliga á responder á los daños y perjuicios que sufra el Fisco por falta de cumplimiento del todo ó parte de este compromiso, para lo cual el Administrador de El Paraíso le llevará exacta cuenta de cada una de sus entregas, á efecto de comparar cada mes la cantidad introducida.—Si hecho el cómputo resultare que no se ha llenado la suma estipulada, el Administrador levantará expediente y hará saber la falta al contratista, y lo citará para que dentro de un mes improrrogable, comparezca á la Dirección á comprobar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, quedará incurso en una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, que fijará el Director, atendiendo á la gravedad de la falta. En igual pena incurrirá si vencido el mes no hiciere las gestiones del caso.

"5.º La Dirección General pagará por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso, el quince de cada mes siguiente al de la realización, al precio de diez y ocho y tres cuartos centavos por botella, todo el aguardiente expendido de la pertenencia del Señor Urrutia.

"6.º En caso que la Dirección dejare de pagar al Señor Urrutia el todo ó parte de la realización de dos meses consecutivos, le reconocerá un dos por ciento sobre el capital retenido hasta la amortización.

"7.º El depositario de Danlí ó Yuscarán ó quien haga sus veces, queda obligado á recibir todo el licor que el contratista le remita, aunque exceda del número de dos mil botellas mensuales, y á otorgarle recibo por cada remesa. Si el depositario se negare á recibir la especie, el contratista queda facultado para depositar el licor en el almacén del Gobierno, recogiendo del Alcalde y dos testigos una constancia del número de botellas, con la que dará cuenta á la Dirección para que ésta deduzca la responsabilidad del agente.

"8.º El contratista queda obligado á dar conocimiento á la Dirección de cada una de las remesas que haga.

"9.º El Señor Urrutia podrá traspasar este contrato á la persona ó compañía que tuviese por conveniente; pero necesitará del asentimiento de la Dirección.

"10. Este contrato durará un año, que empezará á contarse del primero de Octubre del presente año y terminará el treinta de Septiembre del año próximo entrante; pero el contratista puede desde luego hacer sus preparativos y empezará sus entregas antes de la fecha indicada.

"11. Si vencido el término de este contrato el Señor Urrutia quisiera continuar la ex-

plotación del negocio, la Dirección le dará la preferencia en igualdad de circunstancias.

"12. De conformidad con el número 1.º, el Señor Urrutia se compromete entregar el minimum mensual de dos mil botellas de aguardiente que se recibirá en Yuscarán; pero es convenido que si su fábrica produce mensualmente más de dos mil botellas de aguardiente, la Dirección le aceptará el exceso entregándole el Señor Urrutia en el depósito de Danlí y al precio de á real y medio botella.

Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—C. Loreto Mazier.—A. Urrutia—El Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdova.

Acuerdo por el que se nombra á Don Camilo Pereira, Receptor del círculo de El Rosario.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 27 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á Don Camilo Pereira, Receptor de Rentas del círculo de El Rosario, departamento de Comayagua, asignándole un 2 p.º sobre la realización mensual en pago de sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdova.

Acuerdo por el que se nombra á Don Inocente Morales, Receptor del círculo de Signatepeque.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 27 de 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á Don Inocente Morales, Receptor de Rentas del círculo de Signatepeque, departamento de Comayagua, asignándole el 2 p.º sobre la realización mensual en pago de sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdova.

Acuerdo por el que se emiten varias disposiciones sobre Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 28 de 1893.

El Presidente de la República, en la mira de que las operaciones de centralización no sufran retraso alguno, y en el propósito de que las Oficinas superiores de Hacienda ejerzan estricta vigilancia sobre las Administraciones de Rentas departamentales y de Aduanas, con el fin de evitar abusos que pudieran cometerse en el manejo de los intereses fiscales,

ACUERDA:

1.º—Los Administradores de Rentas y Aduanas, remitirán á la Dirección General del Ramo, á más tardar el cinco de cada mes, los comprobantes de ingresos y erogaciones que hayao motivado las pérdidas en sus libros responsables, acompañados de cuatro ejemplares

de los estados de caja y especies y de sus respectivas relaciones detalladas.

2.º—La Dirección acusará recibos de estos documentos, á fin de que el Administrador remitente quede á cubierto de una manera provisional. En dicho recibo debe expresarse la suma que representen los estados de caja y especies.

3.º—La Dirección, en el acto de recibir los documentos relacionados, ordenará su prolijo examen, para averiguar si las partidas de cargo están suficientemente comprobadas y si las erogaciones se han verificado de conformidad con el Presupuesto General de Gastos ú órdenes especiales, en lo relativo al servicio público, y si los gastos en la Administración de los monopolios se han sujetado á la economía y equidad que imperiosamente reclaman los intereses fiscales. Si encontrase vicios que reflejen mala administración, dará parte á esta Secretaría, para los fines consiguientes; pero si notare errores de fórmula ó de poca importancia numérica, devolverá los documentos al Administrador para que haga la respectiva rectificación. Si no hubiese hallado nada que observar en ellos, los pasará á la Oficina General de Cuentas, y ésta, á su vez, mandará contar el número de comprobantes de cargo y data, lo consignará en los cuatro ejemplares de la relación detallada y ordenará se archiven todos los documentos, con un ejemplar de cada uno de los estados y relación detallada correspondiente para traerlos á la vista, cuando el empleado se presente á rendir sus cuentas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de Hacienda, devolviendo á la Dirección General de Rentas los tres ejemplares de dichos estados y relaciones detalladas.

4.º—La Dirección pondrá en ellos el V.º B.º y remitirá un ejemplar al Administrador, otro á esta Secretaría y el restante lo pasará á la Oficina de Centralización; y

5.º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al principiar el nuevo año económico.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdova.

AVISOS.

EL INFRASCRITO, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento,

Hace saber: que en la audiencia del siete de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, se rematará en este Juzgado, á solicitud del apoderado de Don Ignacio Agurcia, en el juicio ejecutivo establecido á los Señores Francisco y Carlos Medrano, por suma de pesos, las dos terceras partes de una casa hipotecada por las Señoritas Teresa y Clotilde Medrano, en garantía del crédito reclamado: dicha casa, situada en el centro de esta capital, mide diez y nueve y media varas de largo por siete y una tercia de ancho, con un corredor de doce varas de largo por tres y media de ancho, es de adobe, está cubierta de teja, y tiene un solar de diez y nueve y media varas de Este á Oeste por veinte y nueve y tercia de Norte á Sur, rematando este en el extremo Oriente, en el ancho de la casa; en el interior hay una galera de estación en malísimo estado, y en el corredor un cancel de madera. El valor total del inmueble embargado, inclusive los andenes y empedrados interiores, es de tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos.

Se admiten posturas por las dos terceras partes del valor de las acciones que se rematarán, ó sean dos mil ciento sesenta y tres pesos, treinta y tres y un tercio centavos.

Tegucigalpa, Agosto 15 de 1893.

EMILIO MAZIER, Srio.